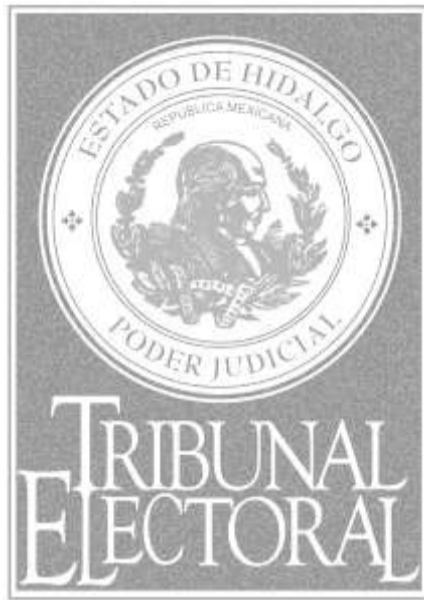


RECURSO DE APELACIÓN



EXPEDIENTE: RAP-PRI-005/2011

ACTOR: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL
DE HIDALGO

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA
CONCEPCIÓN
MARTÍNEZ
GUARNEROS.

Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo; a treinta de mayo de dos mil once.

V I S T O S para resolver los autos del expediente RAP-PRI-005/2011 formado con motivo del escrito presentado por el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante suplente Gerardo Alfonso Arana Sáenz, en contra del acuerdo del dieciocho de mayo de dos mil once dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, en el cual decretó la modificación a la cláusula décima del convenio de la coalición “Hidalgo Nos Une”; y,

R E S U L T A N D O

I. ANTECEDENTES: De lo expuesto por el recurrente, así como de las constancias de autos, se advierten los siguientes antecedentes:

A).- El treinta y uno de marzo de dos mil once, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral otorgó el registro a la coalición “Hidalgo Nos Une”, integrada por el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática.

B).- En idéntica data, los partidos coaligados solicitaron la modificación de la cláusula novena del convenio de coalición, atinente a la manera en que llevarían a cabo la selección de sus candidatos en los municipios correspondientes, de conformidad con sus estatutos.

C).- El uno de abril de dos mil once, los partidos coaligados de referencia presentaron, en alcance a su solicitud de modificación en comento, un escrito a través del que aclararon lo solicitado.

D).- El día cuatro del mismo mes y año, el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral interpuso recurso de apelación, con el objeto de impugnar el acuerdo del treinta y uno de marzo de la citada anualidad en que la mencionada autoridad administrativa concedió el registro de la coalición “Hidalgo Nos Une”; recurso que se radicó con el número RAP-PRI-001/2011.

E).- El cinco de abril de dos mil once, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral aprobó la modificación de la cláusula novena del convenio de coalición.

F).- El nueve de abril de dos mil once, el representante del Partido Revolucionario Institucional impugnó ese acuerdo del cinco de abril de dos mil once, radicándose en este Tribunal bajo el número RAP-PRI-004/2011.

G).- Los dos recursos de apelación referidos, fueron acumulados mediante acuerdo del trece de abril de dos mil once emitido por este órgano jurisdiccional, resolviéndose los temas planteados en sesión del quince de abril de la mencionada anualidad, en el sentido de confirmar las resoluciones recurridas.

H).- En contra de esa resolución jurisdiccional, el día diecinueve del mismo mes y año, el Partido Revolucionario Institucional promovió, por conducto de su representante suplente, juicio de revisión constitucional.

I).- El seis de mayo de dos mil once, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la Sala Regional con sede en Toluca, Estado de México, revocó el fallo emitido por este Tribunal Estatal y en consecuencia, vinculó a la coalición “Hidalgo Nos Une” para que, dentro del plazo de doce horas contadas a partir del momento en que le fuera notificada esa resolución, informara al Consejo General del Instituto Estatal Electoral el origen partidario de los candidatos a postularse para la elección de ayuntamientos, apercibiendo a dicha coalición que en caso de no dar cumplimiento a lo anterior, se tendría por no presentada su solicitud de registro del convenio

supracitado, o bien en aquellos municipios en los que no subsanara dicha omisión.

J).- El siete de mayo de dos mil once, la coalición “Hidalgo Nos Une” y el Consejo General del Instituto Estatal Electoral dieron cumplimiento a lo ordenado por la mencionada autoridad federal.

K).- El diez de mayo siguiente, la coalición “Hidalgo Nos Une”, solicitó al Consejo General del Instituto Estatal Electoral, la modificación de la cláusula décima del convenio registrado, pedimento que fue aprobado por la mencionada autoridad administrativa a través del acuerdo de dieciocho de mayo de dos mil once.

L).- Inconforme con esa resolución del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante suplente ante dicho órgano administrativo, promovió “*per saltum*” el juicio de revisión constitucional que integró el expediente ST-JRC-13/2011 del índice de la Sala Regional Toluca, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

M).- El veintidós de mayo de dos mil once, el representante propietario de la coalición “Hidalgo Nos Une”, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, presentó escrito de tercero interesado.

N).- En sesión del veinticinco de mayo de dos mil once, la supracitada autoridad federal resolvió el juicio de revisión constitucional ST-JRC-13/2011, en el sentido de declarar improcedente la vía “*per saltum*”, y reencauzar el asunto a este Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo para que se resolviera como recurso de apelación.

Ñ).- El veinticinco de mayo de dos mil once se recibieron los autos en este Tribunal Estatal, radicándose el veintiséis de mayo de dos mil once, bajo el expediente número RAP-PRI-005/2011.

II. RECURSO DE APELACIÓN. El veinticinco de mayo de dos mil once, se recibieron los autos en este Tribunal, para resolver el fondo del asunto planteado por el representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, en contra del acuerdo del dieciocho de mayo de dos mil once emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

III. TURNO A PONENCIA Y RADICACIÓN. Mediante oficio TEEH-P-038/2011 de veinticinco de mayo de dos mil once, se ordenó turnar a la Ponencia de la Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros el asunto, según el turno alfabético que se sigue en este Tribunal, quien por acuerdo de veintiséis de mayo de dos mil once radicó y admitió el expediente del recurso de apelación indicado para su correspondiente substanciación, dentro del recurso de apelación RAP-PRI-005/2011, con lo cual el recurso de apelación quedó en estado de resolución, ordenando formular el respectivo proyecto de

sentencia, para efecto de discutirlo y emitir la resolución que corresponda; y,

C O N S I D E R A N D O

I.- COMPETENCIA. El Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en los artículos 24, fracción IV y 99, apartado C, ambos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; 5º y 57 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 96, 101, fracción I, y 104, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo; lo anterior en virtud de que se trata de un recurso de apelación, promovido para controvertir un acto emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, que aprobó la modificación a la cláusula décima del convenio de coalición “Hidalgo Nos Une”.

II.- PROCEDENCIA. Que el recurso de apelación que motivó la instauración del presente expediente, reúne todos los requisitos establecidos en los artículos 10 y 11 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Se estima lo anterior en atención a que la impugnación interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante suplente, presentó vía escrita por triplicado ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral como autoridad

responsable, su escrito en contra del acto impugnado; en él, se hizo constar el nombre y firma autógrafa del actor y se acompañó la certificación correspondiente que acreditaba la personería de Gerardo Alfonso Arana Sáenz, representante suplente de dicho instituto político ante la autoridad responsable; se señaló con precisión el medio de impugnación que se hizo valer, expresando el apelante los hechos en que basó su recurso, los motivos de inconformidad que estima se causaron a su representado, y los preceptos legales que consideró vulnerados; y, finalmente, ofreció las pruebas que estimó pertinentes.

Así mismo, el recurso interpuesto por Gerardo Alfonso Arana Sáenz, como representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, se formuló dentro de los plazos establecidos por el numeral 9 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

III.- LEGITIMACIÓN. El Ciudadano Gerardo Alfonso Arana Sáenz se encuentra debidamente legitimado para promover el presente recurso, según se desprende de la certificación hecha por Francisco Vicente Ortega Sánchez, Secretario del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, documental que en términos del artículo 19, fracción I, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tiene pleno valor probatorio; por consiguiente dicha legitimación se encuentra satisfecha acorde a lo previsto por los artículos 13 fracción II, 14 fracción I, y 58 fracción I, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación.

IV.- MOTIVOS DE INCONFORMIDAD. Se omite llevar a cabo la transcripción de las consideraciones que sustentan el acuerdo impugnado, así como de los conceptos de violación que formula el partido recurrente, en virtud de que no existe dispositivo que obligue a su transcripción, pues de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sólo se infiere la exigencia relativa a que en las resoluciones que se dicten por este Tribunal Estatal Electoral, se analice cada uno de los motivos de inconformidad expresados por el recurrente, sin que exista precepto alguno en la legislación invocada que prevea llevar a cabo la transcripción de los mismos, por lo cual se deduce que tal omisión en nada agravia a la parte impugnante.

Sin embargo sí se estima pertinente precisar que los argumentos que produce el recurrente, tienen relación con los siguientes puntos:

1.- Que el Instituto Estatal Electoral, al aprobar la modificación del convenio de la coalición “Hidalgo Nos Une”, violó el principio de cosa juzgada, pues inicialmente la coalición no había cubierto ese requisito del artículo 57 fracción X de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, y luego lo hizo obligada por la autoridad federal, pero su modificación altera el estado de derecho.

2.- Que la modificación del convenio, viola los principios de equidad y certeza jurídica, pues las encuestas y sondeos realizados para determinar el origen partidario de sus candidatos, constituyen

actos anticipados de campaña, violando lo dispuesto en el artículo 150 de la Ley Estatal Electoral.

3.- Que si la ley exige especificar desde inicio el origen partidario, su modificación tiene como consecuencia generar inseguridad e incertidumbre entre los contendientes, al afectar los derechos de terceros o a los otros partidos políticos, rompiendo con las disposiciones legales, pues existe una fecha límite para presentar el convenio.

4.- Que la modificación en comento viola los artículos 56 y 57 de la referida legislación sustantiva de la materia y tiene como consecuencia que se tenga por no presentada la solicitud de registro del convenio de coalición.

V. ESTUDIO DE FONDO DE LA LITIS. Previo al análisis de los argumentos aducidos por el impetrante, cabe precisar que en el recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se debe suplir la deficiencia en la expresión de los conceptos de agravio, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos narrados; consecuentemente, la regla de la suplencia se aplicará en esta sentencia, en caso de ser necesario.

Previo a entrar al fondo del asunto, cabe mencionar que el Partido Revolucionario Institucional tiene interés jurídico en el caso que se resuelve, pues por regla general los medios de impugnación se

rigen por el principio dispositivo, que se traduce en que la presentación de una demanda es a instancia de parte agraviada, que es la que realiza el acto jurídico por el cual somete una controversia a la jurisdicción electoral; esto es, la parte titular del derecho sustantivo que se dice infringido es quien insta el medio de impugnación.

Sin embargo, lo anterior constituye una regla general que admite como excepción el caso en que el ejercicio de la acción se hace con base en la protección de derechos colectivos.

En este supuesto, los derechos involucrados no son de la exclusividad del impugnante, ya que no se trata de un interés particular el que subyace en la controversia planteada, sino de un derecho colectivo que genera intereses difusos supra-individuales que afectan a una colectividad, respecto del cual, en la materia electoral, se legitima a los partidos políticos de manera exclusiva para promover las acciones conducentes para su defensa; esto es, tales derechos colectivos se hacen valer a través de acciones tuitivas de intereses difusos y por ello la instauración del juicio está otorgada a los partidos políticos, en virtud de que la ley no confiere a los ciudadanos ninguna acción jurisdiccional para la defensa de ese interés, ni en forma individual ni en conjunto con otros ciudadanos

Lo anterior ha sido sostenido en la jurisprudencia 15/2000 de la Tercera Época, aprobada en sesión del doce de septiembre de dos mil, publicada en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, año 2001, páginas 23 a 25, que a la letra precisa lo siguiente:

"PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES.—La interpretación sistemática de las disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y especialmente los principios rectores en la materia electoral federal consignados medularmente en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos hacen patente que los partidos políticos nacionales están facultados para deducir las acciones colectivas, de grupo o tuitivas de intereses difusos que sean necesarias para impugnar cualquier acto de la etapa de preparación de los procesos electorales, por las siguientes razones: Para la consecución de los valores de la democracia representativa, se requiere la elección de los gobernantes mediante el ejercicio del sufragio universal, libre, secreto y directo de la ciudadanía. Para hacer posible el ejercicio del derecho activo y pasivo del voto con esas calidades, se hace indispensable la organización de los procesos electorales, cuya primera etapa es, precisamente, la preparación de las condiciones necesarias para hacer realidad dicho objetivo. Si los actos preparatorios son de carácter instrumental respecto al ejercicio del derecho al sufragio que se lleva a cabo en la jornada electoral, es indudable que las deficiencias, irregularidades o desviaciones de tales actos preparatorios, afectan el interés de cada uno de los ciudadanos que pueden votar en los comicios que posteriormente se deben celebrar. Sin embargo, la ley no confiere a los ciudadanos ninguna acción jurisdiccional para la defensa de ese interés, ni en forma individual ni en conjunto con otros ciudadanos, sino que sólo les otorga acción respecto de algunas violaciones directas al citado derecho político, y ni siquiera les permite invocar en estos casos como agravios las violaciones cometidas durante el proceso electoral, como causantes de la conculcación directa del derecho político, ya que tiene establecido que los actos preparatorios se convierten en definitivos e inimpugnables al término de esa etapa del proceso electoral. Las circunstancias apuntadas ubican a los intereses de los ciudadanos en los actos de preparación del proceso electoral en condición igual a los que la doctrina contemporánea y algunas leyes denominan intereses colectivos, de grupo o difusos, que tienen como características definitorias corresponder a todos y cada uno de los integrantes de comunidades de personas indeterminadas, comunidades que crecen y disminuyen constantemente, carecen de organización, de representación común y de unidad en sus acciones, y respecto de cuyos intereses colectivos, de grupo o difusos, se han venido diseñando acciones jurisdiccionales con el mismo nombre, pero dotadas de cualidades acordes con su finalidad y naturaleza, y por tanto, diferentes a las de las acciones tradicionales construidas para la tutela directa de derechos subjetivos claramente establecidos y acotados, acciones individuales que se conceden solamente a los sujetos que se puedan ver afectados directa e individualmente por determinados actos. En consecuencia, en procesos jurisdiccionales nuevos, como los de la jurisdicción electoral, se deben considerar acogidos estos tipos de acciones, cuando se produzcan actos que afecten los derechos de una comunidad que tenga las características apuntadas, y que sin embargo no se confieran acciones personales y directas a sus integrantes para combatir tales actos, siempre y cuando la ley dé las bases generales indispensables para su ejercicio, y no contenga normas o principios que las obstaculicen. En la legislación electoral federal mexicana, no existen esos posibles obstáculos, porque sólo exige que los actores tengan un interés jurídico, como se advierte, por ejemplo, en el artículo 40, apartado 1, inciso b) de la primera ley

citada, pero no se requiere que este interés derive de un derecho subjetivo o que el promovente resienta un perjuicio personal y directo en su acervo puramente individual, para promover los medios de impugnación válidamente. Para este efecto, los partidos políticos son los entes jurídicos idóneos para deducir las acciones colectivas descritas, porque tal actividad encaja perfectamente dentro de los fines constitucionales de éstos, en cuanto entidades de interés público, creadas, entre otras cosas, para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, en cuyos procesos se deben observar invariablemente los principios de constitucionalidad y legalidad, mismos a quienes se confiere la legitimación preponderante para hacer valer los medios de impugnación en esta materia, según se ve en los artículos 13, apartado 1, inciso a); 35, apartados 2 y 3; 45, apartado 1, incisos a) y b), fracción I; 54, apartado 1, inciso a); 65, apartado 1, y 88, apartado 1, todos de la citada ley de medios de impugnación".

En el caso concreto, es evidente que el ejercicio de la acción intentada tiene como base la potestad tuitiva de intereses difusos o colectivos, por parte del Partido Revolucionario Institucional.

ESTUDIO DE FONDO.- Ahora bien, procede considerar que en términos del propio artículo 145 de la Ley Estatal Electoral, las etapas del proceso electoral son las siguientes:

- A) Preparación de las elecciones;
- B) Jornada Electoral;
- C) Resultados electorales;
- D) Cómputo y declaración de validez de las elecciones; y,
- E) Conclusión del proceso electoral.

Y, concretamente respecto a la etapa de preparación de las elecciones, se comprenden las siguientes actividades, según el artículo 147 de la misma ley sustantiva en la materia:

- A) Integración, instalación y funcionamiento de los órganos electorales;
- B) Elaboración y aprobación del calendario de actividades para el proceso electoral del que se trate;
- C) Publicación del seccionamiento electoral distrital y municipal;
- D) Insaculación, capacitación, evaluación, selección e integración de los funcionarios de las mesas directivas de casilla, así como la publicación y ubicación de las mismas;
- E) Ejecución de programas de educación cívica a la ciudadanía y de capacitación electoral a los integrantes de los consejos distritales y municipales electorales, y de las mesas directivas de casilla;
- F) Publicación de la convocatoria para las elecciones;
- G) Difusión de la **apertura del registro de candidatos, fórmulas o planillas y su publicación;**
- H) Registro de representantes de los partidos políticos, ante los órganos electorales;
- I) Campañas electorales y acuerdo de reglas para el uso de la propaganda electoral;
- J) Publicación de las listas nominales de electores;
- K) Designación de coordinadores electorales;

- L) Aprobación, impresión y entrega de las boletas, documentación electoral, materiales y útiles;
- M) Publicación del directorio de notarios en el Estado, en la que se especificarán nombres de los titulares, domicilio y teléfono respectivamente; y
- N) Los demás que en Consejo General prevea.

Entonces, la etapa en que se registra la coalición y se modifica la cláusula décima del convenio respectivo, es precisamente en la preparación de la elección.

Ahora bien, tal como se señaló en los antecedentes relatados en los Resultandos de la presente sentencia, el acto reclamado es el acuerdo del dieciocho de mayo de dos mil once en que se declaró procedente la modificación al convenio de la coalición denominada "Hidalgo Nos Une ", integrada por los partidos políticos de la Revolución Democrática y Acción Nacional; modificación que recae en tres municipios en los que participarán coaligados, los partidos políticos, que son Atotonilco de Tula, Huehuetla e Ixmiquilpan.

Como se observa, la modificación solicitada corresponde a la etapa de preparación del proceso electoral y tiene incidencia en éste, en cuanto a la manera en que quedará conformada la oferta política en esos municipios para la elección de renovación de ayuntamientos a celebrarse el tres de julio del año en curso.

En cuanto a la violación al principio de cosa juzgada que aduce el impetrante en sus motivos de inconformidad, se realizan las siguientes consideraciones.

Previo a entrar al tema en comento, cabe precisar qué debe entenderse por “cosa juzgada”, en lo cual es ilustrativo la jurisprudencia de la Tercera Época, que se emitió con motivo del criterio sustentado por la Sala Superior en sesión celebrada el treinta y uno de julio de dos mil tres, cuyo rubro y texto fueron aprobados por unanimidad de seis votos la jurisprudencia, siendo publicada en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral, Suplemento 7, Año 2004, páginas 9 a 11, bajo el siguiente tenor:

“COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA.— La cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, y **tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada. Los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia, para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada, son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones.** Empero, la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras distintas: La primera, que es la más conocida, se denomina eficacia directa, y opera cuando los citados elementos: sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate. La segunda es la eficacia refleja, con la cual se robustece la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa; esto es, la tendencia es hacia la inexistencia de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto de la contienda, son determinantes para resolver litigios. En esta modalidad no es indispensable la concurrencia de las tres clásicas identidades, sino sólo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero; que en ésta se haya hecho un pronunciamiento o tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una

situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto, de manera tal, que sólo en el caso de que se asumiera criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda habida entre las partes; y que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como elemento igualmente determinante para el sentido de la resolución del litigio. Esto ocurre especialmente con relación a la causa de pedir, es decir, a los hechos o actos invocados por las partes como constitutivos de sus acciones o excepciones. **Los elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada, son los siguientes: a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente; b) La existencia de otro proceso en trámite; c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios; d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero; e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio; f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico, y g) Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.”**

Ahora bien, en relación con lo anterior, lo resuelto en el expediente ST-JRC-12/2011 por la Sala Regional Toluca, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en nada contraviene el contenido del acuerdo del dieciocho de mayo de dos mil once emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, pues en ese acto combatido no se vulnera la definitividad ni se modifica o revoca el sentido y apreciación de la materia de aquel juicio de revisión constitucional, ya que éste versó sobre el cumplimiento (es decir, la satisfacción) de uno de los requisitos del artículo 57 de la Ley Estatal Electoral (el de la fracción X), en tanto el acto ahora impugnado es atinente a la modificación del clausulado del convenio ya registrado.

A fin de dilucidar la cuestión anterior, resulta necesario hacer un resumen de las consideraciones que sobre este aspecto refirió la

Sala Regional en el expediente ST-JRC-12/2011, mismas que serán destacadas en negritas y con un * (asterisco), vertiéndose en seguida de cada consideración el criterio de este órgano jurisdiccional en relación al tema planteado por el recurrente:

***Que el artículo 57, fracción X de la Ley Electoral de Hidalgo, es clara al establecer como deber de toda coalición, el señalar en su convenio, el origen partidario de los candidatos que se postularán por la misma; requisito legal que es exigible a partir del momento en que se solicite el registro de la coalición.**

Al respecto es importante destacar que esa autoridad federal no limitó tal exigencia, únicamente al momento en que se registre el convenio de coalición; antes bien, se entiende que “es a partir de ese momento” cuando ésta debe precisar el origen partidario, lo que implica –como ya se ha referido en la presente ejecutoria– que es susceptible de modificarse dentro de esa etapa de preparación en el proceso electoral.

***Que el único momento en que conforme a la disposición legal en cuestión, se puede verificar este requisito, es a partir del momento en que se solicite el registro de la coalición, misma que tendrá lugar, siempre y cuando, se presente el convenio respectivo.**

De lo cual se hace evidente que en la ejecutoria federal supracitada, se limita el momento para cumplir con el requisito;

supuesto que no queda anulado con la modificación que se haga de acuerdo a lo que en esa resolución se estableció.

***Que se debe requerir a la coalición “Hidalgo Nos Une” para que subsane la omisión advertida (precisar el origen partidario de los candidatos), so pena que, en caso de incumplimiento, se tendrá por no presentada la solicitud de registro del convenio de coalición.**

Haciéndose notar en cuanto a ese punto, que la modificación a la cláusula décima del convenio de la coalición “Hidalgo Nos Une”, no implica en ninguna forma dejar de cumplir con lo requerido por la autoridad federal en dicha ejecutoria, pues no se deja de precisar el origen partidario de los candidatos que han de contender en la renovación de los ayuntamientos de Atotonilco de Tula, Huehuetla e Ixmiquilpan, por lo que aún con la modificación del origen partidario, sigue satisfecho el artículo 57, fracción X, de la Ley Estatal Electoral.

No existe inejecución a lo ordenado por la Sala Regional Toluca, del Tribunal Federal Electoral en el juicio de revisión constitucional radicado con el número ST-JRC-12/2011, ya que:

1.- El seis de mayo de dos mil once, dicha autoridad federal vinculó a la coalición “Hidalgo Nos Une” para que, dentro del plazo de doce horas contadas a partir de que se le notificara ese fallo, informara al Instituto Estatal Electoral, el origen partidario de los

candidatos a postularse para la elección de miembros de los Ayuntamientos.

2.- Esa resolución fue notificada a la mencionada coalición, el seis de mayo de dos mil once, a las veinte horas con diez minutos, según la notificación correspondiente que obra en autos, a cargo del actuario Mario Alfredo Rivera Escalona, adscrito a la Sala Regional, siendo recibida esa notificación por Ricardo Gómez Moreno, representante propietario de la coalición “Hidalgo Nos Une”; documental que tiene pleno valor probatorio, de conformidad con el artículo 19 de la Ley Estatal Electoral.

3.- El mismo seis de mayo de dos mil once, a las veintidós horas con treinta y nueve minutos, es decir dentro del plazo señalado por la autoridad federal, la coalición “Hidalgo Nos Une” presentó escrito mediante el cual dio cumplimiento al mencionado requerimiento, según consta en el acuerdo que a ese ocursó recayó, con valor probatorio pleno en términos del numeral citado con antelación.

4.- Así mismo, en el supracitado juicio de revisión constitucional, la Sala Regional Toluca, del Tribunal Federal Electoral, vinculó al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo para que, dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo a que se refiere el punto 2 que antecede, emitiera el acuerdo que en derecho correspondiera, y dentro de un plazo de veinticuatro horas más, informara a dicha Sala Regional el cumplimiento a lo ordenado.

5.- Lo cual acató cabalmente el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, pues en autos obra la documental pública correspondiente, con pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 19 de la Ley Estatal Electoral, en la cual consta que el siete de mayo de dos mil once dicha autoridad administrativa emitió el acuerdo que en lo conducente es de la siguiente literalidad:

“Pachuca, Hidalgo, a 7 de mayo de 2011.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, mediante el cual se da cumplimiento a la ejecutoria dictada dentro de los autos del juicio identificado con el número de clave ST-JRC-12/2011, que vincula al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, para emitir el acuerdo que en derecho corresponda, en relación con el cumplimiento por parte de la coalición “Hidalgo Nos Une”, a la ejecutoria indicada anteriormente.

(...) Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de someterse a consideración del pleno del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, el siguiente:

A C U E R D O:

PRIMERO.- (...)

SEGUNDO.- Se tiene a la coalición “Hidalgo Nos Une” modificando las cláusulas novena y décima del convenio de coalición, y dando cumplimiento en tiempo y forma, a la ejecutoria emitida por la Sala Regional de la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de los autos del expediente identificado con la clave ST-JRC-12/2011.

TERCERO.- Infórmese a la Sala Regional de la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto del presente acuerdo, remitiendo copia certificada del mismo, así como del escrito presentado por la coalición “Hidalgo Nos Une”. (...)

De ahí que, es necesario referir, que existe coincidencia entre lo que afirman las partes contendientes en este recurso de apelación, por cuanto hace a que la modificación al convenio que aprobó la autoridad responsable, tuvo como materia el cambio de tres municipios en los que contendrán coaligados los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

Pues respecto de lo contenido en la ejecutoria ST-JRC-12/2011, y las constancias que obran en el expediente que se resuelve, se desprende la información esquematizada en el siguiente cuadro:

Propuesta presentada para dar cumplimiento a lo solicitado por la Sala Regional Toluca			Origen partidario que constituye la modificación de la cláusula décima del convenio de coalición, derivada de las encuestas para selección de candidatos		
ATOTONILCO DE TULA.					
Candidato Presidente	Origen Partidario PAN	Cargo: Propietario y Suplente	Candidato Presidente	Origen Partidario PRD	Cargo: Propietario y Suplente
HUEHUETLA.					
Candidato Presidente	Origen Partidario PRD	Cargo: Propietario y Suplente	Candidato Presidente	Origen Partidario PAN	Cargo: Propietario y Suplente
IXMIQUILPAN.					
Candidato Presidente	Origen Partidario PRD	Cargo: Propietario y Suplente	Candidato Presidente	Origen Partidario PAN	Cargo: Propietario y Suplente

Es importante acotar que el primer momento del cumplimiento a los requisitos formales del artículo 57 de la Ley Electoral, se colmó a cabalidad conforme lo que resolvió la Sala Regional Toluca, del Tribunal Federal Electoral, tal como ya se indicó, pues incluso recayó el acuerdo del propio Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo que ha sido transcrito en lo conducente en párrafos que anteceden.

En tales condiciones la modificación versó únicamente y de manera particular, sobre el cambio de origen partidario de tres municipios, en los cuales los partidos participarían de manera coaligada.

Para ilustrar que en el caso que nos ocupa, la coalición “Hidalgo Nos Une” al solicitar la modificación de la cláusula décima de su convenio celebrado entre los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, y el Consejo General del Instituto Estatal Electoral al autorizarlo, no afectan en lo absoluto la etapa de preparación de la elección, se ilustra el siguiente cuadro:

ETAPA DE PREPARACIÓN DE ELECCIONES

Subetapa	Periodo para su cumplimiento		Cumplió la coalición “Hidalgo Nos Une”	Nota
	Inicio	Término		
Periodo para solicitar el registro de coaliciones para la elección ordinaria de ayuntamientos 2011	Sábado 15 de enero de 2011	Sábado 26 de marzo de 2011	Sí	La coalición “Hidalgo Nos Une”, cumplió el 26 de marzo de 2011, dentro del plazo concedido; sin embargo no cumplió con el requisito del artículo 57, fracción X, de la Ley Estatal Electoral.
La Sala Regional Toluca, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente ST-JRC-12/2011 requiere a la coalición “Hidalgo Nos Une” para que en el plazo de 12 horas, especifique el origen partidario de las candidaturas	Las 20:10 horas del viernes 6 de mayo de 2011	Las 8:10 horas del sábado 7 de mayo de 2011	Sí	La coalición “Hidalgo Nos Une”, dentro del plazo concedido especifica el origen partidario para las candidaturas en los municipios de Atotonilco de Tula, Huehuetla e Ixmiquilpan, entre otros (a las 22:39 horas del 6 de mayo de 2011)
Periodo para el registro de planillas de candidatos para la elección de ayuntamientos 2011	Miércoles 25 de mayo de 2011	Viernes 27 de mayo de 2011	(No aplica)	(No aplica)
La coalición “Hidalgo Nos Une” solicita la modificación al convenio de coalición, en cuanto a la cláusula décima, relativo al origen partidario de las candidaturas en los municipios de Atotonilco de Tula, Huehuetla e Ixmiquilpan.				Lo hace el 10 de mayo de 2011, es decir dentro del periodo para el registro de planillas de candidatos para la elección de ayuntamientos 2011.
El 18 de mayo de 2011, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral aprueba la modificación a la cláusula décima, del convenio de coalición de “Hidalgo Nos Une”				Aprobación que se lleva a cabo dentro de la etapa de registro de planillas de candidatos para la elección de ayuntamientos 2011 (que inicia el 25 de mayo de 2011 y concluye el 27 de mayo de 2011)

Debe resaltarse que en la normatividad aplicable no se advierte la existencia de alguna disposición que prohíba a los partidos políticos, que puedan modificar su convenio de coalición, por lo que ante la falta de un dispositivo de ese carácter, es claro que será la voluntad de las partes la que deba prevalecer por cuanto hace a la medida de esa modificación; y, son quienes solicitaron la modificación por medio de los autorizados para ello, que son Gonzalo Trejo Amador, como Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Hidalgo, y Pedro Porras Pérez en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Hidalgo, con la finalidad de llevar a cabo los actos necesarios para la consecución de la coalición, como se especificó en la cláusula octava del multicitado convenio, que a la letra señala:

“OCTAVA. DE LOS ÓRGANOS DIRECTIVOS DE LA COALICIÓN.

Las partes acuerdan establecer como órgano de gobierno de la presente coalición electoral una Comisión Coordinadora Estatal, que tendrá la representación legal de la coalición, para todos los efectos legales a que haya lugar, facultándola desde este momento, **para llevar a cabo todos los actos necesarios para la consecución de la coalición. (...)**”

En cuanto a ese tema no debe perderse de vista que, si bien es cierto, en principio los partidos políticos pueden realizar todos aquellos actos que no estén prohibidos legalmente, también es cierto, que sus acciones deben sujetarse a los principios que deben prevalecer en un proceso electoral de carácter democrático; máxime que la modificación que nos ocupa, fue derivada del proceso de selección pactado por los partidos coaligados, quienes convinieron en el sentido de la cláusula novena que no se alteró en forma alguna

en la modificación planteada; esto es, se dejó firme lo pactado en dicha cláusula, que establece que la forma en la que se seleccionará al candidato, misma que la Comisión Estatal Electoral precisó sería a través de encuestas; facultad que emergió del derecho previsto en el artículo 58 de la Ley Electoral para el Estado de Hidalgo que, en lo conducente, en la fracción VII, señala lo siguiente:

“**Artículo 58.**- El convenio de la coalición deberá contener en todos los casos, cuando menos, los siguientes datos:

(...) VII.- Especificación de la forma en la que la coalición seleccionará a los candidatos, fórmulas o planillas conforme a los estatutos de los partidos y sus sistemas de selección de candidatos; y (...)”

En el caso concreto, entre otros principios, el acuerdo de voluntades respecto a la modificación del convenio de coalición, deberá respetar entre otros, los **principios de definitividad y certeza**, mismos que en sus conceptos de violación aduce el apelante fueron violados con el sentido en que se emitió el acuerdo del dieciocho de mayo de dos mil once, por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

Sin embargo su motivo de inconformidad al respecto es **INFUNDADO**, en atención a que la modificación de la cláusula décima del convenio de coalición, en nada vulnera los mencionados principios.

El principio de definitividad, en la medida en que los actos que lleven a cabo los partidos políticos no podrán afectar la etapa

posterior del proceso electoral, precisamente para que los parámetros de la competencia no estén sujetos a modificaciones, y las autoridades puedan implementar con seguridad y certeza las actividades propias de su quehacer, y los contendientes, puedan establecer las estrategias pertinentes sobre bases firmes.

Por lo anterior, la modificación a un convenio de coalición es susceptible de ser pactado válidamente entre los partidos coaligados, siempre que dicha modificación sea solicitada y analizada en la etapa de preparación de la elección, y que no tenga efectos perniciosos, respecto de la etapa siguiente, es decir, la de jornada electoral.

En el caso concreto, la modificación al convenio de coalición fue aprobada en la etapa de preparación de la elección (dieciocho de mayo de dos mil once) a un mes y quince días de que se realice la jornada electoral; más aún, esa aprobación tuvo verificativo siete días antes de que iniciara el registro de candidatos, y a nueve de la conclusión del mismo (del veinticinco al veintisiete de mayo de dos mil once del registro de candidatos).

De esta manera, contrario a lo que aduce el apelante, no se cuenta con elementos para considerar que, el electorado o los contendientes en el proceso electoral del próximo tres de julio del año en curso, puedan sufrir confusión respecto a cuáles son los contendientes que participan en el proceso, cuáles lo hacen de manera coaligada y en qué municipios se lleva a cabo tal coalición.

Por otro lado debe anotarse, que no existe base jurídica para sostener, que la modificación aprobada por la autoridad responsable,

se llevó a cabo fuera del plazo que concedió la autoridad federal en el expediente ST/JRC/12/2011, pues ese mandato reguló solamente el lapso para precisar el origen partidario, mas no limitó en forma alguna las modificaciones posteriores a dicho convenio.

Literalmente no existe plazo para realizar modificaciones al convenio de coalición, pero se prevé un término para su presentación, por lo que una modificación sería algo accesorio al convenio atendiendo el principio “el que puede lo más, puede lo menos”, por lo que dicho plazo límite para realizar las modificaciones respectivas al citado convenio de coalición, sería hasta antes de que se inicie el periodo de registro respectivo de los candidatos, fórmulas o planillas de la elección de que se trate.

Conclusión que deriva de la interpretación sistemática de los artículos 56 y 57, fracción X, ambos de la Ley Estatal Electoral, que en lo conducente prevén lo siguiente:

“Artículo 56.- La solicitud de registro de la coalición, junto con el convenio y sus apéndices, deberá presentarse ante la Secretaría General del Instituto Estatal Electoral, a más tardar setenta y cinco días naturales tratándose de la elección de Gobernador y sesenta días naturales en la elección de Diputados y Ayuntamientos, antes de que se inicie el periodo de registro respectivo de los candidatos, fórmulas o planillas de la elección de que se trate. Dicha solicitud deberá ser resuelta por el Consejo General en un término de 5 días. (...)”

“Artículo 57.- Las coaliciones se sujetarán a lo siguiente:

(...) X.- El convenio de coalición deberá señalar el origen partidario al que pertenecen cada uno de los candidatos y en el caso de los candidatos a Diputados de mayoría relativa y representación proporcional, al grupo parlamentario al que pertenecerán de resultar electos.”

Por lo que hace al numeral 57, fracción X de la Ley Estatal Electoral, en administración con el contenido de la ejecutoria

emitida en el juicio de revisión constitucional ST/JRC/20/2011, sólo aduce al plazo en el cual habrá de especificarse necesariamente el origen partidario de los candidatos en los que irán coaligados los Partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional (como parte del convenio), y su consecuencia, un convenio de coalición no podrá ser presentado para su registro fuera del plazo mencionado, pero si ya se ha cumplido con todos los requisitos que exige el numeral 57 de la Ley Sustantiva de la materia, esa exigencia no deja de satisfacerse por la modificación de la cláusula décima, que tiene como antecedente lógico el previo registro del convenio respectivo.

Estas consideraciones permiten concluir que, no existe dispositivo legal que prevea plazo en el cual pueda llevarse a cabo la modificación al convenio de coalición, y por tanto, el lapso relativo al registro del convenio no es aplicable a su modificación, pues es evidente que esa no fue la intención expresa del legislador.

En congruencia con lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sustentado, que sí es posible llevar a cabo la modificación al convenio de coalición que fue previamente registrado, tal como se advierte en la tesis S3EL 019/2002, consultable en la Compilación Oficial "Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005", Tomo Tesis Relevantes, a página 406, del rubro y texto:

“COALICIÓN. ES POSIBLE LA MODIFICACIÓN DEL CONVENIO CUANDO HAYA VENCIDO EL PLAZO PARA SU REGISTRO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS). El artículo 49, fracción IV, del Código Electoral para el Estado de Morelos prevé que una coalición presente un convenio en el que se regule a la propia conjunción de los partidos políticos. Si las cláusulas de ese convenio son aprobadas, éstas deben surtir, en principio, plenos efectos. Lo contrario debe estar establecido

claramente en la ley. De manera que si la posible ineficacia de una cláusula no encuentra respaldo en la propia ley, no hay base para determinar su falta de validez. No es obstáculo a lo anterior el hecho de que en el artículo 50 del Código electoral para el Estado de Morelos, se establezca el plazo dentro del cual se debe registrar el convenio de coalición, ya que dicho plazo está previsto para su presentación; por lo que si dicho convenio no se presenta durante ese tiempo, la consecuencia será la de que tal acuerdo partidario ya no podrá ser presentado y, por ende, habrá imposibilidad jurídica de que la coalición relacionada con tal convenio admita ser registrada. Sin imposibilidad legal de modificar alguna cláusula del convenio ya registrado, puesto que el citado precepto nada dispone sobre el particular, es decir, no prevé, que fenecido el plazo a que se refiere, ya no sea posible para los partidos integrantes de una coalición modificar el convenio celebrado al efecto.”

En consecuencia, de dicho criterio se colige que el convenio registrado surte plenos efectos, en principio, una vez aprobado y existe la posibilidad de modificarlo porque la legislación no dispone nada sobre el particular; así, respecto de la posibilidad de modificar el convenio una vez vencido el plazo para su registro, es posible aplicar *mutatis mutandi*, las razones que informan esa tesis al caso que nos ocupa.

Cabe precisar que este Tribunal estima que la posibilidad de modificar un convenio está sujeta a que no se cambien los elementos sustanciales del mismo desde el punto de vista cuantitativo y cualitativo, lo cual debe analizarse en cada caso concreto, dependiendo del tipo de obligaciones y derechos materia del convenio y de su objeto, como se desprende de lo prescrito por la última parte del primer párrafo, del artículo 51 de la Ley Estatal Electoral.

En el caso, la modificación está sujeta a que no se afecten los principios rectores del proceso electoral, es decir, que la variación al

convenio de coalición no contravenga disposiciones de orden público, se trate de un objeto lícito y que no tenga efectos perniciosos respecto de las personas que habrán de postular las coaliciones, de tal manera que no afecte los derechos de terceros.

A mayor abundamiento cabe destacar que los órganos jurisdiccionales deben ser congruentes con sus propias resoluciones, en el sentido de que los fallos emitidos por un mismo órgano jurisdiccional, sean coherentes entre sí en casos análogos a fin de dar certeza al justiciable, conforme al principio de legalidad.

Habiendo conocido esta autoridad del expediente RAP-PRD-005/2007 en el proceso electoral 2007-2008, relativo a la renovación del Congreso del Estado de Hidalgo formado por el recurso de apelación interpuesto por José Cuauhtémoc Fernández Hernández, en representación del Partido de la Revolución Democrática, **como antecedente a considerar** al emitirse la presente resolución, en que la autoridad administrativa aprobó la modificación al convenio de coalición conformado por los Partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, con posterioridad al registro de la coalición se realizó la modificación del origen partidario para la contienda en el distrito electoral XIII con cabecera en Huejutla de Reyes, Hidalgo; en la etapa de preparación de las elecciones, circunstancia de la que tuvo conocimiento este órgano colegiado e incluso la Sala Superior del Tribunal Federal Electoral, radicándose en el expediente SUP-JRC-14/2008 que, en sesión del dieciséis de enero de dos mil ocho, se resolvió por unanimidad de votos de los Magistrados integrantes de esa instancia federal, en el

sentido de confirmar la resolución de este Tribunal local, en la que se menciona con claridad y consta en el expediente la citada modificación.

Así las cosas, atendiendo al principio constitucional de igualdad ante la ley, la autoridad jurisdiccional no debe interpretar la norma pertinente en un determinado supuesto, de manera distinta a como lo haya hecho anteriormente en casos sustancialmente iguales, máxime que el artículo 57 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo vigente en aquel proceso electoral, no ha sufrido reformas en cuanto al requisito de precisar el origen partidario al que pertenecerá cada uno de los candidatos cuando en la contienda participan los partidos en coalición.

Luego entonces, la igualdad jurídica se traduce en la seguridad de no sufrir un perjuicio desigual e injustificado en la aplicación de la ley, pues el valor superior de este principio es evitar que exista la ruptura de la equidad al generar una aplicación diversa entre situaciones análogas.

En cuanto al **principio de certeza** que el recurrente estimó vulnerado, debemos reiterar que, en principio, los partidos coaligados tienen derecho a modificar su convenio de coalición, en la medida en que no afecten derechos de terceros y el principio de certeza.

No obstante, debe establecerse también que ese derecho no es ilimitado, sino que debe sujetarse, entre otros, al principio de

definitividad de las etapas del proceso electoral con que se encuentra íntimamente vinculado, que es recogido en los artículos 145 y 146 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo.

Las resoluciones y los actos emitidos por las autoridades electorales correspondientes, en el desarrollo del proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, a fin de otorgarle certeza al propio proceso electoral.

Este criterio es visible en la tesis S3EL 040/99, consultable en el Tomo de la Compilación Oficial referida en párrafos precedentes, a foja 808, del rubro y texto siguientes:

“PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DE TAMAULIPAS Y SIMILARES). Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo conducente dispone: “Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales...” y, 20, segundo párrafo, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, que en la parte correlativa, y en lo que interesa, establece: “La Ley establecerá un sistema de medios de impugnación para garantizar... que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad... tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales...”, se concluye que las resoluciones y los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales correspondientes, en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgarle certeza al desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgarle certeza al desarrollo de los comicios, así como seguridad jurídica a los participantes en los mismos. En ese sentido, el acuerdo por el cual se amplía el plazo para el registro de los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla y de sus representantes generales que pueden actuar ante las mismas por la ausencia de aquellos, forma parte de la etapa de preparación de la elección y, toda vez que ésta concluye al inicio de la jornada electoral, con base en el principio de definitividad de las etapas electorales constitucionalmente previsto, resulta material y jurídicamente

imposible en la etapa de resultados electorales reparar la violación que, en su caso, se hubiere cometido a través del referido acuerdo de ampliación de los correspondientes registros, en virtud de que no puede revocarse o modificarse una situación jurídica correspondiente a una etapa anterior ya concluida, como es el caso de la preparación correspondiente a una etapa anterior ya concluida, como es el caso de la preparación de la elección, toda vez que lo contrario implicaría afectar el bien jurídico protegido consistente en la certeza en el desarrollo de los comicios y la seguridad jurídica a los participantes de los mismos, ya que, al concluir la etapa de preparación de la elección, los actos y resoluciones ocurridos durante la misma que hayan surtido plenos efectos y no se hayan revocado o modificado dentro de la propia etapa, deberán tenerse por definitivos y firmes con el objeto de que los partidos políticos, ciudadanos y autoridades electorales se conduzcan conforme a ellos durante las etapas posteriores, adquiriendo por tales razones el carácter de irreparables a través del juicio de revisión constitucional electoral, en términos del artículo 86, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.”

Asimismo debe mencionarse, que la etapa de preparación de la elección comprende desde la integración, instalación y funcionamiento de los órganos electorales, hasta antes del día de la jornada electoral (tres de julio de dos mil once), lo cual genera deducir que no se afectaron derechos de terceros, como pudieran ser los de candidatos en concreto o de los votantes que vayan a emitir su sufragio, y por ende tampoco del Partido Revolucionario Institucional.

A mayor abundamiento cabe referir que el artículo 180, párrafo primero y fracción I de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, señala en lo conducente:

“Artículo 180.- Para la sustitución de candidatos, fórmulas o planillas, los partidos políticos y las coaliciones las solicitarán por escrito a los órganos del Instituto Estatal Electoral, observando las siguientes disposiciones:

I.- Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos, fórmulas o planillas, podrán sustituirlos libremente; y (...)”

Ergo, en una interpretación funcional de ese dispositivo legal, existe la factibilidad de que, bajo determinadas condiciones, se haga incluso la sustitución de candidatos si ello se hace dentro del plazo establecido para el registro de candidatos, fórmulas o planillas, lo cual revela que la misma legislación admite que este es un aspecto susceptible en ciertos casos de modificarse.

Por lo tanto, al haberse aprobado la modificación al convenio de coalición antes de concluir esa etapa de preparación, no puede afirmarse que se transgredieron en forma alguna los principios de certeza, equidad o algún otro rector del proceso electoral, pues de entre las pruebas que aporta el recurrente, ninguna de ellas revela algún efecto material o jurídico en la etapa de preparación del proceso.

Ahora bien, el recurrente ofreció como medios de prueba, las que se enlistan a continuación:

1.- Documentales privadas consistentes en:

a).- Escrito presentado el seis de mayo de dos mil once, por la coalición “Hidalgo Nos Une”, mediante el cual dio cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Toluca, dentro del expediente ST-JRC-12/2011.

b).- Escrito mediante el cual el representante del Partido Revolucionario Institucional solicitó copias certificadas del escrito referido en el inciso que antecede.

c).- Escrito presentado el diez de mayo de dos mil once, por la coalición “Hidalgo Nos Une”, en el cual realiza la modificación al origen partidario que hizo mediante el diverso ocurso del seis de mayo de la citada anualidad.

d).- Escrito mediante el cual el representante del Partido Revolucionario Institucional solicitó copias certificadas del escrito referido en el inciso que antecede, así como del acuerdo del dieciocho de mayo de dos mil once, en que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral aprobó la modificación del convenio de la coalición “Hidalgo Nos Une”.

Medios de convicción que, con fundamento en el artículo 19, fracción II, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tienen valor de indicio.

2.- Documental pública consistentes en el Acta de la segunda sesión ordinaria celebrada el dieciocho de mayo de dos mil once, llevada a cabo por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, de donde derivó el acuerdo de la misma fecha en que se aprobó la modificación al convenio de la coalición “Hidalgo Nos Une”; documento que, con fundamento en el numeral 19, fracción I, de la citada legislación adjetiva de la materia tiene pleno valor demostrativo.

Sin embargo, esos medios de convicción sólo generan certeza en este Tribunal Electoral, en el sentido de que, tal como lo aduce el recurrente, la coalición “Hidalgo Nos Une” presentó solicitud de modificación a la cláusula décima de su convenio de coalición,

referente al origen partidario de quienes habrán de contender en la elección de renovación de los ayuntamientos de Atotonilco de Tula, Huehuetla e Ixmiquilpan; y que, esa modificación fue aprobada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

Hechos que, están debidamente probados con los mencionados medios de convicción, pero que ningún agravio irrogan al Partido Revolucionario Institucional, ni atentan contra los principios que rigen la materia electoral, tal como se ha señalado en el cuerpo de la presente resolución.

Tocante a las pruebas consistentes en las notas periodísticas que aportó el apelante, tienen valor indiciario en términos del artículo 19, fracción II, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; documentales privadas cuyo contenido se señala en el siguiente cuadro:

PERIODICO	NOTA	FECHA
Uno más Uno	El PAN y el PRD violaron la ley, engañaron a la ciudadanía y a su militancia, denunció el presidente del PRI en hidalgo	8 de mayo de 2011
Crónica	Zambrano Grijalva “Podemos modificar esa clausula en cualquier momento; por ordenamiento legal señalamos que será el PAN quien encabece en Pachuca, pero no es definitivo.	8 de mayo de 2011
Milenio	La coalición Hidalgo nos une evadió la impugnación realizada por el PRI y burló a los órganos electorales a través de un convenio interno entre PAN y PRD en nueve municipios, en los cuales continúa con la realización de encuestas y cabildos para definir a los candidatos que encabezarán la alianza. Natividad Castrejón: “Realmente no es como lo dice Omar Fayad, hubo un dictamen del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación, pero se acudió a un acuerdo interno entre el PAN y el PRD en los nueve municipios que se van a definir por encuestas para que se puedan salvaguardar sus derechos ante el fallo del tribunal, lo único que pasó es que unos se reservaron para el PRD y otros para el PAN, solo para cumplir con el formato legal”. “Puede ser cualquiera de los dos, no altera en lo más	8 de mayo de 2011

	mínimo el proceso”	
Criterio Hidalgo	La coalición Hidalgo nos Une ha engañado no solo a la ciudadanía, sino también a su propia militancia y aspirantes a precandidatos, pues de acuerdo con el líder estatal del PRI, Omar Fayad Meneses, ya se decidió quien contendrá por la alcaldía de la capital hidalguense.	8 de mayo de 2011
El reloj de Hidalgo	Reconoce Pedro Porras Pérez dirigente estatal del PRD, que “el municipio con focos rojos en la elección interna es Huejutla”, pues a pesar de que este fin de semana se aplicó una encuesta para determinar al candidato de la alianza Hidalgo nos Une, el PRD aún no define al aspirante de dicho instituto político.	9 de mayo de 2011
Criterio Hidalgo	En una jornada dominical sin incidentes, los 3 mil 799 electores definitivos del Partido Acción Nacional emitieron ayer su voto en sus respectivos municipios para designar a los 30 candidatos a presidentes municipales.	9 de mayo de 2011
Plaza Juárez	Dicen que el fin de semana se llevó a cabo la encuesta para elegir candidato de la coalición Hidalgo nos Une para el municipio de Pachuca de entre dos posibilidades: de parte del PAN la Sra. Gloria Romero y del parte del PRD el Lic. Natividad Castrejón. Los ciudadanos serán según esta figura de elección los que decidirán a quien de los dos le darían la confianza para ser el candidato de los dos partidos coaligados.	9 de mayo de 2011
Plaza Juárez	Gloria Romero dice que la favorecen las encuestas para encabezar la alianza.	9 de mayo de 2011
El Sol de Hidalgo	La legisladora con licencia explicó que se aplicaron cerca de mil 500 encuestas con ocho tópicos a fin de conocer si debe postularse el candidato del PAN o del PRD. El presidente del Comité Ejecutivo Estatal del partido del sol azteca informó que el resultado de la encuesta habrán de darlo las dirigencias nacionales, tanto del PAN como del PRD, pues el asunto ha sido llevado desde un principio, por ambas. Explicó que fueron mil 500 encuestas domiciliarias las que se aplicaron en todo Pachuca	10 de mayo de 2011
Síntesis.	La dirigencia estatal del PRD, hizo un enérgico llamado a la precandidata del albi azul de la Alianza Hidalgo nos Une a no violentar las reglas de dicha coalición, respecto a los resultados de supuestas encuestas en las que se presentan preferencias a su favor y muy por encima del candidato del PRD a la alcaldía.	10 de mayo de 2011
Milenio	Tras las negociaciones de las dirigencias nacionales de los partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional se decidió que el candidato de la alianza para la presidencia nacional de Pachuca será electo a través de una consulta abierta a la ciudadanía.	10 de mayo de 2011
Plaza Juárez	El presidente del PRD en Hidalgo, Pedro Porras Pérez, informó que será hasta el día de hoy, en punto del medio día cuando la empresa encuestadora Parametría de a conocer los resultados de las encuestas aplicadas en los	10 de mayo de 2011

	nueve municipios considerados como reservados, que forman parte de la coalición Hidalgo nos Une.	
Criterio Hidalgo	El PAN en Hidalgo eligió hace dos días a sus candidatos a presidentes, regidores y síndicos procuradores en 30 municipios del estado, mismos que conformaran las planillas que disputaran la jornada electoral del próximo 3 de julio, donde se juegan las 84 alcaldías de la entidad.	10 de mayo de 2011
El Independiente de Hidalgo.	Se prolongó la espera para dar a conocer los nombres de los candidatos de la Alianza "Hidalgo nos Une" en Pachuca, Ixmiquilpan, Zimapán y Huejutla, así como en otros cinco municipios más, y será hoy al medio día cuando sea despejada la incógnita.	10 de mayo de 2011
Crónica Hidalgo.	Los líderes nacionales y estatales de los partidos del PRD y PAN sostuvieron a partir de las 20:00 horas de este lunes una reunión con la empresa Parametría para analizar los resultados obtenidos con el levantamiento de muestreos en los municipios de Pachuca, Huejutla e Ixmiquilpan.	10 de mayo de 2011
Síntesis	Respecto a la capital del estado, Trejo Amador aseguro que la preferencia de los ciudadanos se manifestó a favor de Gloria Romero León, con 26 puntos, mientras que Natividad Castrejón Valdez obtuvo 21 puntos, con lo cual, la abanderada de Acción Nacional se convierte en la candidata oficial de Hidalgo nos Une para la alcaldía de Pachuca.	11 de mayo de 2011
Criterio Hidalgo	De acuerdo con un comunicado del PRD, respecto al caso de Pachuca y por lo estrecho del resultado, serán la dirigencia de la coalición, junto con los comités nacionales, las que determinaran quien será el abanderado en la capital.	11 de mayo de 2011
Plaza Juárez	Luego de que la empresa encuestadora Parametría generara expectación en los resultados aplicados en los nueve municipios considerados como reservados –que incluye Pachuca-, el día de ayer cerca de las cuatro de la tarde dio a conocer los datos finales, informando el triunfo de Gloria Romero en las encuestas aplicadas por un total de cinco puntos.	11 de mayo de 2011
El Sol de Hidalgo	Porrás: "debemos asumir resultados" PAN ganó las encuestas en Pachuca, Ixmiquilpan, Tecozautla y Huehuetla PRD en Huejutla, Zimapán, Atotonilco de Tula, Tepetitlan y Tolcayuca.	11 de mayo de 2011
El Reloj de Hidalgo	Natividad Castrejón, precandidato del PRD a la presidencia de Pachuca, acuso al aspirante Gloria Romero de querer "aplicar un albazo", esto luego de que en conferencia de prensa asegurara ser la precandidata de la alianza Hidalgo nos Une, pese a que los órganos de dirección aún no hacen oficial el resultado de la encuesta	11 de mayo de 2011
Crónica Hidalgo	Reserva Castrejón posicionamiento sobre los resultados de la encuesta.	11 de mayo de 2011
Milenio	PAN y PRD reciben los resultados de la muestra levantada por la empresa Parametría para designar a los candidatos en ocho municipios	11 de mayo de 2011

	que representaran a la alianza opositora en la elección del 3 de julio.	
El Independiente de Hidalgo	El presidente estatal del PRI Omar Fayad Meneses califico de farsa el resultado de la encuesta que da a conocer a la panista Gloria Romero como la mejor posicionada para ser candidata de la coalición “Hidalgo nos Une”, por el municipio de Pachuca. “Desde el viernes el PAN ya habría Inscrito a Gloria Romero y ahora sólo es una farsa. Todo lo que está haciendo es un dedazo cupular, porque ellos sabían que iría Gloria desde que se bajó Xochitl.	11 de mayo 2011
El Sol de Hidalgo	Los resultados para seleccionar candidatos de una coalición (Hidalgo nos Une) que no concebimos de ninguna manera fueron amañados en las encuestas por parte del PRD, “cuyos dirigentes dejaron en entredicho el proceso”. Aún no hay candidato de Hidalgo nos Une. “El convenio de coalición establece tres fases: elaboración de encuestas, designación y ratificación. Antes de que concluya la semana daremos a conocer los nombres oficiales de los candidatos.	12 de mayo de 2011
El Independiente de Hidalgo	Las dirigencias estatales del PAN y PRD prácticamente bajaron de la alianza a Gloria Romero, quien ya se había nombrado candidata en Pachuca, al asegurar que por el momento no hay resultados oficiales en los ocho municipios donde Parametría aplico encuestas.	12 de mayo de 2011
Criterio Hidalgo	Después del embrollo que generaron los resultados de las encuestas para determinar las candidaturas de nueve municipios de la alianza Hidalgo nos Une, ayer, los dirigentes estatales del PAN y PRD salieron a decir que hoy, oficializarán a los ganadores.	12 de mayo de 2011
Milenio	PAN y PRD dan revés a Romero: “aún no hay candidato oficial”	12 de mayo de 2011
El Reloj	La encuesta es solo uno de los criterios a tomar en cuenta para designar al candidato de la coalición Hidalgo nos Une, afirmaron los dirigentes estatales del PAN y PRD.	12 de mayo de 2011
Uno más uno.	Mientras los dirigentes estatales del PAN y PRD aseguraron que no está en riesgo la coalición “Hidalgo nos Une”, integrada por Ambas fuerzas políticas, panistas y perredistas se manifestaron en contra de dicha alianza.	12 de mayo de 2011
El Sol de Hidalgo	La mayoría de militantes del PAN de Huejutla se sienten “decepcionados, ofendidos y traicionados”, por la forma en que se manejo la encuesta para la elección del candidato a la presidencia municipal de la coalición Hidalgo nos Une.	13 de mayo de 2011
Síntesis	Candidaturas sometidas a encuestas aún pendientes, hoy se sabrá la resolución. Romperá PRD la alianza en Ixmiquilpan. El aspirante del PRD a la candidatura de Ixmiquilpan aseguro que después de conocer los resultados de la encuesta en la que perdió por varios puntos ante el abanderado del PAN	13 de mayo de 2011

	surgieron dudas entre los militantes del PRD respecto a la realización de la muestra.	
Milenio.	La virtual candidata por la alianza Hidalgo nos Une dice que respeta la propuesta de su rival, Natividad Castrejón, de esperar a que sean las dirigencias nacionales del PAN y PRD las que den a conocer quien los representara en la elección del próximo 3 julio.	13 de mayo de 2011
Criterio Hidalgo.	Continúan las largas al interior de las dirigencias estatales del PAN y PRD para oficializar las designaciones de las nueve candidaturas de la coalición Hidalgo nos Une, entre ellas la de Pachuca.	13 de mayo de 2011
Criterio Hidalgo.	El recién electo precandidato de la alianza Hidalgo nos Une, Juan Gabriel Ramos Moguel, pidió a los panistas de la demarcación, pero sobre todo al ex aspirante Ramiro Hernández Torres, mantener la coalición que se formo entre los dos institutos políticos.	14 de mayo de 2011
El Independiente.	Aplazan de nuevo designación de candidaturas de "Hidalgo nos Une".	14 de mayo de 2011
Milenio.	"No hay candidato en la capital del estado y será hasta que las dirigencias estatales y nacionales del PRD y PAN los designen", dijo Castrejón Valdez. Según el convenio de coalición la encuesta aplicada a ciudadanos de nueve municipios de la entidad incluidos Pachuca, para designar a los candidatos, solamente era una herramienta para la decisión final de los gallos que se enfrentarán en las urnas al PRI, Panal, Verde Ecologista, PT y Convergencia.	14 de mayo de 2011
Milenio.	La designación oficial de candidatos se aplazo en los nueve municipios donde la coalición opositora al PRI decidirá a sus candidatos con una encuesta ciudadana que ya fue realizada.	14 de mayo de 2011
El Sol de Hidalgo.	Aún no hay nada para nadie en lo que se refiere a las nueve candidaturas que quedan pendientes de la coalición Hidalgo nos Une. Pedro Porrás recordó que el convenio de coalición prevé tres fases para la selección de abanderados. Se trata de elaboración de encuestas, la designación y la ratificación de cada uno de los precandidatos.	14 de mayo de 2011
Crónica	Esta semana la dirigencia municipal del PRD en Ixmiquilpan, exigió al Comité Ejecutivo Estatal y Nacional, cumplir y hacer valer el acuerdo del 11 de febrero del 2011, donde se especifica que la candidatura debe ser encabezada por este partido.	15 de mayo de 2011
El Reloj de Hidalgo.	Aún en la indecisión las candidaturas de la alianza Hidalgo nos Une que serían designadas por medio de una encuesta. Atlapexco, Pachuca, Ixmiquilpan, Huejutla y Zimapán son algunos de los municipios donde las dirigencias, tanto nacional como estatal, no pueden lograr acuerdos.	16 de mayo de 2011
Plaza Juárez	Debido a la actitud "intransigente" al no aceptar los resultados favorecedores en la encuesta realizada para escoger como candidata de la coalición Hidalgo nos Une a Gloria Romero, se hace evidente que Natividad Castrejón,	16 de mayo de 2011

	precandidato de esta coalición por parte del PRD opera para el PRI, aseveró Everardo Márquez, ex abogado de esta alianza y miembro de la barra de abogados independiente	
El Visto Bueno.	Debido a su “complejidad”, las candidaturas de Ixmiquilpan, Zimapán, Huejutla, Tepetitlán, Tolcayuca, Huehuetla, Atotonilco de Tula y Pachuca fueron resueltas a través de las dirigencias nacionales de ambos partidos, quienes mediante supuestas encuestas buscaron al aspirante mejor posicionado.	16 de mayo de 2011
Milenio	PAN y PRD sin aspirantes en nueve ayuntamientos. La decisión se ha venido aplazando desde hace varios días, pues supuestamente el PAN y PRD, después de aplicar una encuesta en cada municipio, designarían a los ganadores que resultaron luego del conteo de los reactivos.	17 de mayo de 2011
El Reloj de Hidalgo	A diez días de que se llevo a cabo la encuesta, herramienta mediante la cual la Alianza opositora elegiría candidato, las dirigencias nacionales no han culminado con el proceso de designación del candidato para ocho municipios.	17 de mayo de 2011
Criterio Hidalgo.	Los desacuerdo en el comité ejecutivo nacional del PRD mantenían, trabadas las negociaciones para definir a los nueve candidatos de Hidalgo nos Une.	17 de mayo de 2011
El Sol de Hidalgo.	A unas horas de que las dirigencias nacionales de la coalición Hidalgo nos Une determinen a sus abanderados para nueve municipios, entre ellos Pachuca, Ixmiquilpan y Zimapán, Natividad Castrejón confía en una decisión de las dirigencias nacionales del PAN y PRD que, verdaderamente permitan la suma de simpatizantes.	17 de mayo de 2011
Crónica.	La candidatura de la coalición Hidalgo nos Une será para la panista Gloria Romero León, quien fue favorecida por la encuestas levantadas recientemente por la empresa Parametría en la Ciudad de Pachuca de Soto.	17 de mayo de 2011
El Sol de Hidalgo.	Las dirigencias nacionales de los partidos Acción Nacional Revolución Democrática parecen tomar con calma la definición de nueve candidaturas de la coalición Hidalgo nos Une, entre ellas las de Pachuca, Ixmiquilpan y Zimapán.	18 de mayo de 2011
El Reloj.	La alianza Hidalgo nos Une podría desintegrarse en dos municipios, luego de que el PRD no acepta los resultados emitidos por las encuestas como reconoció la diputada Yolanda Telleria. Critico la postura del PRD al expones que no es responsable “apoyar si es mi candidato y si no es el mío, pues ya no. Que respeten los acuerdos. Desde un principio en el acuerdo se dijo que iría el candidato por en encuesta, jamás se dijo que tendría que ceder un porcentaje”, o ir a una segunda vuelta.	18 de mayo de 2011
Síntesis.	La diputada panista Yolanda Telleria Beltrán prevé que, ante la postura del PRD de no aceptar los resultados de las encuestas de Pachuca, la alianza partidista puede fracasar parcialmente.	18 de mayo de 2011
Criterio Hidalgo.	Las negociaciones entre panistas y perredistas proyectaban a Gloria Romero León como	18 de mayo de 2011

	candidata a la alianza Hidalgo nos Une por Pachuca. Por su parte el sol azteca peleaba cinco puestos dentro de la planilla, entre ellos el de síndico procurador.	
--	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--

Sin embargo el contenido de dichas notas periodísticas, no genera convicción en este Tribunal en el sentido de que, con ellas, se demuestre quebranto a los **principios de equidad, definitividad y certeza** que aduce el apelante; es decir, son ineficaces para tener por demostradas las expresiones contenidas en los conceptos de violación del representante del Partido Revolucionario Institucional.

Como ya ha sido criterio reiterado por la Sala Superior, las notas periodísticas no constituyen "*prima facie*", prueba en ningún proceso, ni tampoco producen tal convicción para afirmar que la información que generan, corresponde con la realidad, sino que únicamente son indicios que en todo caso, para alcanzar pleno valor demostrativo, deben estar apoyadas en otros medios de convicción en similar sentido.

Y precisamente, tratándose de notas periodísticas como documentales privadas como es el caso, se toma el criterio orientador de la tesis de jurisprudencia sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave S3ELJ 38/2002, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, cit., pp. 192-193, cuyo rubro y texto rezan:

"NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.- Los medios

probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.”

Ahora bien, aduce el recurrente que el contenido de esas notas demuestran actos anticipados de campaña de la coalición “Hidalgo Nos Une”, argumento que resulta INFUNDADO porque para ello sería necesario enfatizar que dichas notas, lo más que pueden acreditar es la existencia y difusión de las noticias que ahí se contienen, pero de acuerdo con las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, su contenido no constituye prueba plena, si no está administrado con otros elementos que sean bastantes para suplir lo que a dichos medios de prueba les falta, lo anterior con fundamento en el artículo 19 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Según las notas periodísticas aportadas por el recurrente, los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática burlaron la decisión de la Sala Regional Toluca, contenida en el expediente JRC-ST-12/2011, pues han aplicado diversas encuestas, algunas de ellas “en domicilios de todo Pachuca”, o que la candidatura de ese

municipio derivaría de una consulta abierta a toda la ciudadanía; así también de las mencionadas documentales privadas deriva la difusión de los resultados de dichas encuestas.

A ello se suma que, no hay prueba contundente que robustezca el hecho de que efectivamente dichas encuestas se hayan llevado a cabo en forma generalizada a la población, y no solamente a sus militantes o simpatizantes; en consecuencia, de las pruebas aportadas no se desprende algún elemento que permita demostrar de forma fehaciente los pretendidos actos imputados a los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, ni los actos anticipados de campaña aducidos por el recurrente encuentran relación con algún otro elemento probatorio; de ahí que no le asista la razón al partido actor en el sentido de que con la valoración de las pruebas que se exhibieron y desahogaron en su escrito primigenio, este Tribunal Electoral debe válidamente concluir que con la aplicación de encuestas para determinar los candidatos de la coalición, se haya incurrido en alguna violación a los principios que rigen la materia electoral.

Luego entonces, las notas periodísticas sólo tienen un valor indiciario, y para hacer prueba de su contenido, resulta necesario que las mismas se adminiculen con otros medios probatorios. En el caso, el hecho de que los partidos coaligados hayan determinado en su convenio de coalición el método de designación para los candidatos a contender en los ayuntamientos, no puede ser tomado como elemento de adminiculación a favor de la pretensión del impugnante,

toda vez que esa determinación fue emitida y elaborada por los propios Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

Finalmente, el hecho de que efectivamente la coalición “Hidalgo Nos Une”, hubiere aplicado encuestas a sus militantes para la selección de los candidatos que registró en la modificación de la cláusula décima de su convenio de coalición, de ninguna manera significa que constituyan actos anticipados de campaña, sino un mero acto de selección interna de los candidatos que contendrán en la próxima jornada electoral del tres de julio de dos mil once, de acuerdo con la forma pactada en el convenio de dicha coalición, pero que de ninguna forma tiene como objetivo la difusión de su plataforma electoral, ni influir en la ciudadanía en forma general como medio para obtener el voto; siendo la encuesta un estudio observacional, para obtener información y conclusiones siguiendo los principios básicos de la inferencia estadística, y al efecto ningún medio de prueba obra en autos, de entre los ofrecidos por el recurrente.

Apoya lo anterior la tesis XXIII/98, correspondiente a la Tercera Época, aprobada por la Sala Superior en sesión celebrada el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, cuyo rubro y texto fueron publicados en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, página 30, al siguiente tenor:

“ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. NO LO SON LOS RELATIVOS AL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS. En los actos de selección interna de los candidatos de los partidos políticos, los dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes de los mismos, realizan de acuerdo con sus estatutos,

actividades que no obstante tener el carácter de actos internos, son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad en la que se encuentran inmersas sus bases partidarias, sin que constituyan actos anticipados de campaña, al no tener como fin la difusión de plataforma electoral alguna ni pretender la obtención del voto ciudadano para acceder a un cargo de elección popular.”

En consecuencia de todo lo señalado en la presente resolución, devienen **INFUNDADOS** los motivos de disenso formulados por el representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, lo cual trae como consecuencia que este Tribunal confirme el acuerdo impugnado del dieciocho de mayo de dos mil once, en que se aprobó la modificación de la cláusula décima del convenio de la coalición “Hidalgo Nos Une”, relativo al origen partidario de los candidatos que contendrán por los municipios de Atotonilco de Tula, Huehuetla e Ixmiquilpan.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, fracción IV, y 99, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; 1, 2 fracciones II y IV, 3, 32, 71 fracción I, inciso a, de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 2, 3, 4 fracción II, 5, 7, 10, 13 fracción II, 14 fracción I, inciso a, 19, 23, 24, 25, 35, 51, 56 fracción III y, 57 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 96, 101, fracción I, y 104 fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Este Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos del considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Son **INFUNDADOS** los motivos de disenso formulados por el representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

TERCERO.- Se **CONFIRMA** el acuerdo impugnado del dieciocho de mayo de dos mil once, en que esa autoridad administrativa decretó la modificación de la cláusula décima del convenio de la coalición “Hidalgo Nos Une”.

CUARTO.- Notifíquese a las partes en los términos de ley, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 28, 34 y 35 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral del estado de Hidalgo; asimismo, hágase del conocimiento público en el portal web de este órgano jurisdiccional.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad de votos los Magistrados Electorales que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, Presidente Alejandro Habib Nicolás, Ricardo César González Baños, Fabián Hernández García y, Martha Concepción Martínez Guarneros, siendo ponente la última de los nombrados, quienes actúan con el Secretario General Sergio Antonio Priego Reséndiz, que autentica y da fe.- DOY FE.-